

Resolución de Superintendente Nº 002-2016-SMV/02

Lima, 06 de enero de 2016

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2009031263 y el Memorándum N° 3227-2015-SMV/06 del 27 de noviembre del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 14-2012-SMV/10 del 30 de noviembre de 2012 (en adelante, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN), se resolvió que: (i) Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. (en adelante, PROMOINVEST) incurrió en falta grave por haber presentado a la SMV sus estados financieros elaborados al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009, preparada sin observar las NIC, en relación con la valorización de sus cuentas por cobrar a Almacenes Generales de Depósitos Kolkandina S.A. en liquidación (en adelante, KOLKANDINA), Trust Sociedad Titulizadora S.A. (en adelante, TRUST) y Compañía Hotelera El Palacio S.A. en liquidación (en adelante, CHEPSA) y de sus inversiones en ésta última y (ii) Sancionar a PROMOINVEST con una (01) amonestación, por la comisión de la infracción antes mencionada;

Que, por escrito del 20 de diciembre de 2012, PROMOINVEST presentó recurso de reconsideración contra LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN en lo referido a la valorización de las cuentas por cobrar a KOLKANDINA, TRUST y CHEPSA;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 17-2013-SMV/10.2. (en adelante, LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN) se declaró infundado el recurso de reconsideración antes señalado, debido a que los argumentos expuestos por PROMOINVEST y la nueva prueba aportada no desvirtuaron la infracción cometida;

Que, con escrito presentado el 15 de enero de 2014, PROMOINVEST interpuso recurso de apelación ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, la SASP) para que eleve lo actuado al Superintendente del Mercado de Valores, con el objeto de que se revoque LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN;

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, PROMOINVEST señala que las empresas KOLKANDINA y CHEPSA estaban en proceso de liquidación, por lo que a medida que se liquidaran sus activos y se pagaran sus obligaciones se sabría si la NIC 39 había sido aplicada con criterios de razonabilidad al momento de valorizar las cuentas por cobrar que tenía con dichas empresas;

Que, PROMOINVEST manifiesta que ha cobrado a KOLKANDINA todo lo que figuraba como cuenta por cobrar a esta empresa en su balance, luego de las provisiones efectuadas a partir del último trimestre del año 2009;

Que, en relación con CHEPSA, PROMOINVEST señala que su cuantioso patrimonio respaldaba el criterio de razonabilidad aplicado a la cuenta por cobrar a dicha empresa. En este sentido, PROMOINVEST manifiesta que no se trata de una “no aplicación” de la NIC 39 sino de una “aplicación diferente”; y que los acontecimientos reales relacionados con la cobranza efectiva de las cuentas por cobrar han dado la razón al criterio aplicado por PROMOINVEST, debido a que el criterio de razonabilidad del ritmo de provisionamiento de una cuenta por cobrar es si esta se cobra o no;

Que, adicionalmente, PROMOINVEST manifiesta que se encontraba en mejor capacidad que la SMV para aplicar de forma razonable la NIC respectiva a la evaluación de la cuenta por cobrar a CHEPSA, debido a que su Gerente General venía conduciendo personalmente las negociaciones para vender el inmueble de CHEPSA denominado “El Palacio de Goyoneche”, en su calidad de liquidador de dicha compañía, lo que finalmente ha representado un enorme negocio para PROMOINVEST;

Que, la SMV debe evaluar que la capacidad de pago de CHEPSA en los años 2008 y 2009 estaba ligada a su propiedad de “El Palacio de Goyoneche”, por lo que una vez que dicha propiedad fue vendida, CHEPSA pagó todos sus pasivos;

Que, finalmente, PROMOINVEST señala que, a la fecha de presentación de su recurso de apelación, CHEPSA ha publicado avisos en El Peruano y en Expreso, llamando a sus accionistas a recabar un dividendo del 20% de su capital, lo que demostraría que esta empresa sí estaba en condiciones de cumplir con el pago de sus deudas;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ (en adelante, LPAG) dado que

¹ Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209°.- Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Que, PROMOINVEST no se ha pronunciado en su recurso de reconsideración sobre el extremo relacionado con la presentación de información financiera a la SMV sin observar las NIC en la valuación de sus inversiones en valores en empresas vinculadas, contenida en la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Asimismo, en su escrito de apelación contra la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, PROMOINVEST no se ha pronunciado sobre el extremo relacionado con la no observancia de las NIC en la valorización de la cuenta por cobrar a TRUST. En ese sentido, dichos extremos de la infracción han quedado consentidos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 y sus modificatorias, las Sociedades Administradoras de Fondos deben preparar y presentar a la SMV sus estados financieros de acuerdo con las NIC oficializadas y vigentes en el Perú;

Que, conforme al numeral 13 de la NIC 1, Presentación de Estados Financieros, los estados financieros *“reflejarán fielmente, la situación, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad”*. En este sentido, a fin de que los valores incorporados en los registros contables sean fiables, la NIC 39 Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición, establece que en cada fecha de elaboración del balance, la entidad evaluará si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos se encuentran deteriorados;

Que, en el expediente materia del presente procedimiento ha quedado acreditado que las empresas KOLKANDINA y CHEPSA: (i) mantenían deudas vencidas por más de dos años con PROMOINVEST, representadas por cuentas por cobrar de corto plazo, de acuerdo con la Nota 5 de los estados financieros de PROMOINVEST al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009; (ii) ambas empresas se encontraban en proceso de liquidación, y (iii) ambas empresas tenían problemas para asumir el pago de sus obligaciones; en el caso de CHEPSA la empresa no generaba ingresos ni contaba con liquidez para asumir sus gastos operativos durante los años 2006 al 2009, de acuerdo con sus estados financieros de dicho periodo. Por tanto existían evidencias objetivas, durante el periodo de análisis, que demostraban que ambas empresas, KOLKANDINA y CHEPSA, venían atravesando dificultades financieras significativas para sumir sus obligaciones;

Que, en relación con el argumento señalado por PROMOINVEST de que a medida que se liquidaran los activos de KOLKANDINA y CHEPSA y se pagaran sus obligaciones, se sabría si la NIC 39 había sido aplicada con criterios de razonabilidad, cabe precisar que la elaboración y preparación de los estados financieros debe realizarse con la información que se tenga a dicho momento, de forma que reflejen de manera fiel y objetiva la situación financiera de la empresa al momento de su realización, por lo que no es válido sostener que la correcta aplicación de los criterios empleados en la elaboración de los estados financieros, dependerá del resultado de eventos futuros e inciertos, sobre los que no se tiene razonable certeza de que ocurrirán;

Que, sobre la afirmación de que PROMOINVEST ha cobrado a KOLKANDINA todo lo que figuraba como cuenta por cobrar a esta empresa en su balance, luego de las provisiones efectuadas a partir del último trimestre del año 2009 y que, por tanto, los acontecimientos reales han dado la razón al criterio de razonabilidad que aplicó, debe tenerse en cuenta que el monto que se cobró finalmente asciende a la suma de US\$ 120,023.75 (Ciento veinte mil veintitrés y 75/100 dólares americanos) de los US\$ 205,755.00 (Doscientos cinco mil setecientos cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos) que se tenía por cobrar al 31 de diciembre de 2008 y de los US\$ 188,609.00 (Ciento ochenta y ocho mil seiscientos

nueve y 00/100 dólares americanos) luego de realizada la primera provisión de la cuenta por cobrar al 31 de diciembre de 2009, lo que representa solo el 58.33% de la deuda con dicha empresa y el 63.64% luego de realizada la primera provisión;

Que, lo expuesto en el párrafo anterior sumado al hecho de que los derechos de cobranza a KOLKANDINA fueron materia de pronunciamiento por parte de los auditores externos de PROMOINVEST “Mendoza, Luque & Asociados” y “Ochoa Farfán y Asociados S.C.”, quienes en su respectivos dictámenes observaron la falta de provisión de dichas cuentas y el plazo en que se realizarían éstas, demuestra que PROMOINVEST no aplicó correctamente la NIC 39 al momento de realizar una adecuada provisión de las cuentas por cobrar a KOLKANDINA en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009;

Que, asimismo, respecto a la cuenta por cobrar a CHEPSA, cabe advertir que esta no fue cobrada en efectivo, sino que fue finalmente capitalizada;

Que, en relación con el argumento de que el cuantioso patrimonio de CHEPSA respaldaba el criterio de razonabilidad aplicado por PROMOINVEST a la cuenta por cobrar con esta empresa, cabe resaltar que la deuda que mantenía CHEPSA con PROMOINVEST era de corto plazo, presentada como activo corriente en el balance general. Conforme a lo anterior, debía prestarse especial importancia a la capacidad de CHEPSA para generar ingresos y mantener liquidez para cumplir con sus obligaciones de corto plazo, ya que de lo contrario se estaría presentando como activo corriente una cuenta por cobrar de corto plazo, cuando no existían posibilidades de que ésta se cobre efectivamente en el corto plazo, además de la pérdida del poder adquisitivo de dicho activo que se encontraba vencido desde el año 2005;

Que, el numeral 59 de la NIC 1 detalla que el activo corriente está conformado por aquellos activos que se van a vender, consumir y realizar dentro de un periodo de 12 meses o dentro del ciclo normal de la explotación del negocio de la entidad. En este sentido, de la información que obra en el expediente se puede apreciar que la cuenta por cobrar de CHEPSA no sería pagada en el corto plazo, ya que esta empresa no venía generando ingresos ni contaba con liquidez, siendo que incluso PROMOINVEST venía realizándole préstamos para que pueda hacer frente a sus operaciones;

Que, de acuerdo a lo anterior se aprecia que PROMOINVEST ha considerado la cuenta por cobrar a CHEPSA, como una inversión a largo plazo (activo no corriente) ligado a un negocio único, la venta del “Palacio de Goyoneche”, la cual venía siendo gestionada por su Gerente General como lo señala la propia empresa a “lo largo de varios y pacientes años”, cuando su real naturaleza era la de una cuenta por cobrar de corto plazo (activo corriente);

Que, confiar el pago de la cuenta por cobrar a CHEPSA al éxito de un único negocio, sin tomar en cuenta otros factores como los ingresos generados por la compañía o su grado de liquidez, revela un análisis riesgoso al momento de evaluar el correcto deterioro de dicho activo, aun cuando sea el propio Gerente General de PROMOINVEST el que se encargue de la gestión de dicha venta, ya que finalmente su éxito depende también de factores externos que no pueden ser controlados por él, como encontrar un comprador que cubra las expectativas de CHEPSA, el saneamiento legal de las obligaciones que existen sobre el inmueble², la aprobación de la Junta Liquidadora, entre otros;

² Sobre este punto, cabe resaltar la afirmación de PROMOINVEST en su escrito del 29 de diciembre de 2009 de que el aporte de dicho inmueble realizado por CHEPSA a TRUST no pudo concretarse por las deudas municipales por concepto de impuestos prediales y arbitrales que pesaban sobre el inmueble.

Que, por tanto, el hecho de que CHEPSA haya concretado la venta de su inmueble, cuatro años después del periodo de evaluación de los estados financieros, y haya generado una utilidad a favor de sus accionistas, no enerva la realidad de que en la fecha de preparación de los estados financieros de PROMOINVEST al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009, la cuenta por cobrar a CHEPSA ya se encontraba vencida por más de dos años³, además de que existían evidencias objetivas que hacían concluir que esta empresa tenía serios problemas financieros para cumplir con sus obligaciones, en especial, con las de corto plazo; por lo que una aplicación prudente de la NIC 39 hacía necesaria realizar una provisión de incobrabilidad sobre dicha cuenta por cobrar; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 17-2013-SMV/10.2.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

³ Conforme al literal a) del numeral 2 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, el solo transcurso de un plazo de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta se haya satisfecho, es requisito suficiente para provisionar la deuda como incobrable para efectos tributarios.